



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0493/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TUXTILLA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIZETTE FERNANDA LÓPEZ DEL MORAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Tuxtilla, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio 300560123000002, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tuxtilla, en la que requirió lo siguiente:

...
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL Y EN CONCORDANCIA CON EL CRITERIO 7/2015 DEL IVAI SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION EN VERSION PUBLICA:
CFDI DE LA NOMINA TIMBRADA DE TODAS LAS QUINCENAS DEL AÑO 2022
CFDI DE LA NOMINA TIMBRADA POR CONCEPTO DE PAGOS DE AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL DEL AÑO 2022
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El tres de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de correo electrónico, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información, mismo que fue registrado

posteriormente en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo seis de marzo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes compareciera en la sustanciación del recurso.

6. Cierre de instrucción. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de la nómina timbrada de los trabajadores del Ayuntamiento, de todas las quincenas, así como del pago de aguinaldo y prima vacacional del año 2022.

▪ **Planteamiento del caso**

Del estudio de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio número 0075/2023 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio número 0073/2023, a través del cual requiere lo peticionado al Tesorero del Ayuntamiento, así como también anexó el acta de sesión ordinaria 04/2023 del Comité de Transparencia, en la que se aprueba por unanimidad de votos la puesta a disposición de la información pública solicitada; documentales que se insertan a continuación a manera de ejemplo:

...

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO 0075/2023
NOTA 1/1
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
TUXTLA, VER. A 03 DE MARZO DE 2023

C. [REDACTED]
PRESENTE

LA QUE SUSCRIBE, LIC. GLADIS RODA REYES, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE M. AYUNTAMIENTO, POR MEDIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ, ARTÍCULO 35 FRACCIÓN XXX Y ARTÍCULOS 2, 4, 5, FRACCIÓN IV, VI Y VIII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ME PERMITO INFORMAR QUE EN RAZÓN DEL AMPLIO VOLUMEN DE INFORMACIÓN Y SU SUBSECUENTE PROCESAMIENTO QUE REBASA LAS CAPACIDADES TÉCNICAS, MATERIALES Y HUMANAS DEL SUJETO OBLIGADO YA QUE EL ÁREA NO CUENTA CON LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS SUFICIENTES, Y BASADO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA PONGO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, PARA CONSULTA O ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN REMITO JUAREZ 1 COLONIA CENTRO TUXTLA VERACRUZ DE LUNES A VIERNES EN HORARIO DE 9 DE LA MAÑANA A 3 DE LA TARDE.

SIN MAS POR EL MOMENTO ME REITERO A SUS APRECIABLES DADENES.

(POR EL BIENESTAR DE TODOS)

LIC. GLADIS RODA REYES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL M. AYUNTAMIENTO DE TUXTLA VERACRUZ
2022-2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA SESIÓN ORDINARIA 04/2023
TUXTLA VERACRUZ A 03 DE MARZO DE 2023

SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA SALA DE CABildo UBICADA EN EL SEGUNDO PISO DE LA CALLE BENTO JUAREZ NUMERO UNO DE LA COLONIA CENTRO EN TUXTLA, VERACRUZ, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TUXTLA, VERACRUZ, COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IV, 43, 44 FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULOS 83 Y 84 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IV, 130 Y 131 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; ARTÍCULO 115, 116 FRACCIÓN II DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, REUNIDOS BAJO LA SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM
2. LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN Y/O EN SU CASO, APROBACIÓN DE DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 30056811900002 REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, PUNTO SOLICITADO POR LAS SIGUIENTE ÁREA: TESORERÍA.
4. CIERRE DE LA SESIÓN.

EN SEGUIMIENTO AL ORDEN DEL DÍA SE DECLARA LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LA PRESENTE SESIÓN POR ESTAR PRESENTES EDGARDO CONTRERAS BONILLA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ; AL RENDÓN REYES, AKICEL JAVIER TORRECLLA TORRECLLA EN SU CARÁCTER DE VOCALES DEL COMITÉ Y GLADIS RODA REYES EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ. ASÍ, SE DECLARA FORMALMENTE INSTALADA LA SESIÓN DEL COMITÉ

EN APEGO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 130 Y 131 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE JUARDO DE LA LLAVE, SE PROCEDE A DESAHOGAR EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

[...] La puesta a disposición de la información solicitada [...] siendo que los CFDI se entregan de manera digital [...] vulnera mi derecho fundamental de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Carta Magna, por inobservancia de los numerales 4, 5, 134 fracciones V, 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz. (sic)

...

En la sustanciación del recurso de revisión, no se advierte que alguna de las partes compareciera, tal y como consta en el "Histórico del medio de impugnación" del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, como se muestra enseguida:

...



Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/0493/2023/I	Registro Manual	Recepción Medio de Impugnación	06/03/2023 13:01:57	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@iva.org.mx
IVAI-REV/0493/2023/I	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	06/03/2023 13:49:25	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@iva.org.mx
IVAI-REV/0493/2023/I	Admitir/Prevenir/Desestimar	Sustanciación	13/03/2023 11:09:58	Ponencia	Lizette Fernanda López Del Moral	lizette.lopez@iva.org.mx

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXVIII, 4, 5, 7 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, lo peticionado es Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De la normativa anterior, se tiene que la Tesorería es la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; Por tanto, el área de Tesorería se encuentra facultada para dar respuesta a lo solicitado, al ser información que el Ayuntamiento se encuentra obligado a generar de acuerdo a las atribuciones conferidas por la ley.

De las constancias que integran el expediente, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó de manera parcial haber realizado la búsqueda de la información y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- ...

En ese sentido, el recurrente se agravia de la respuesta manifestando en su escrito de inconformidad, sustancialmente, que el Ayuntamiento de Tuxtilla puso a disposición la información solicitada, sin tomar en consideración que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) se deben entregar de manera electrónica.

De ahí que le asista la razón, ya que de las documentales proporcionadas como respuesta, se advierte que el sujeto obligado informó poner a disposición la información solicitada para su consulta o entrega, lo anterior, en razón del amplio volumen de las documentales, el procesamiento que rebasa las capacidades técnicas, materiales y humanas del ente público, así como la falta de dispositivos electrónicos suficientes. Sin embargo, el sujeto obligado no tomó en consideración que, dadas las características en que la información es generada, la entrega de la misma procede de manera electrónica.

Por otra parte, no pasa inadvertido que mediante el Acta de Sesión Ordinaria 04/2023 el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxtilla pretendió avalar y/o dar sustento a las consideraciones expuestas por la Tesorería para poner a disposición la información; no obstante, los argumentos planteados son insuficientes para consentir el hecho de que el ente obligado pretenda cumplir con lo peticionado de esta manera, pues como se dijo en líneas anteriores, la información en cuestión se genera de manera digital, por lo que su entrega procede a través del uso de los medios electrónicos idóneos que permitan su transmisión, almacenamiento, envío, resguardo y reproducción mediante el empleo de las nuevas tecnologías.

Por consiguiente, se deberá revocar el acta 04/2023 emitida por el Comité de Transparencia, dejándola sin efectos, para que el ente obligado proceda a realizar la entrega de la información en los términos en que la misma se encuentre generada.

En consecuencia, está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación conferida por la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; además, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación señala que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 fracción III, de la Ley de Impuestos Sobre la Renta, establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado,

tendrán, entre otras obligaciones, la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral.

Con base en las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, es procedente su entrega en ese mismo formato, previa eliminación de los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías. Sirva de sustento a la anterior afirmación el criterio 7/2015 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

Por otra parte, el sujeto obligado deberá tomar en cuenta que los documentos a entregar que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, deberán someterse a consideración del Comité de Transparencia, para la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Asimismo, debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, por cuanto hace a los CFDI del personal dedicado a funciones de seguridad pública, el sujeto obligado debe tomar en consideración el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

...

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los

servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

...

En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso en estudio, por tratarse de información relacionada entre otros, con servidores públicos dedicados a este ramo, por lo que la divulgación de los nombres de los policías, podría poner en riesgo la seguridad pública municipal.

Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracciones I y III de la Ley de Transparencia Local antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

En el caso concreto de las versiones públicas aprobadas por el Comité de Transparencia, deberán testarse los siguientes datos: Código QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, el sello digital del CFDI, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, fondo de vivienda y cuotas sindicales, y cualquier otro dato personal, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, consultable en la dirección electrónica: http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf.

Ahora bien, en relación al párrafo que antecede y con la finalidad de orientar al sujeto obligado respecto a la debida protección de los datos personales, resulta importante señalar que, de conformidad con la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia **DIT 0655/2021**, cuyo objeto era determinar si el Sello Digital CFDI y la Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT) corresponden a datos personales,

de ahí que se encuentren sujetos a clasificación, dicho Instituto en apego al diverso **RRA 2768/20**, estableció lo siguiente:

Que por cuanto hace al Sello Digital, es un dato que **contiene información de carácter confidencial**, con base en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que su composición alfanumérica, corresponde a un documento electrónico proporcionado por el SAT, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, es decir, a una **persona de derecho privado**, debido a su función como medio para habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

Así las cosas, el Comité de Transparencia deberá analizar la clasificación y de ser avalado el proceso, se autorizarán y elaborarán las versiones públicas correspondientes.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Finalmente, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información ante la Tesorería del Ayuntamiento y/o el área competente, y proporcionar la información solicitada, en modalidad electrónica, de acuerdo a los parámetros ya establecidos en el presente fallo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la respuesta a la solicitud y el acta 04/2023 de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés del Comité de Transparencia, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería del Ayuntamiento y/o el área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, debiendo proporcionar en modalidad electrónica, lo siguiente:

- CFDI de la nómina timbrada de todas las quincenas, pago de aguinaldo y prima vacacional de los trabajadores del ayuntamiento correspondiente al año 2022.

Tomando en consideración que en los documentos a entregar consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, por lo que su entrega se realizará previa versión pública avalada por el Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base, en su caso, el uso del **Test Data. Generador de Versiones Públicas** (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto.

Igualmente, si por alguna razón no puede remitir los archivos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o correo electrónico, deberá compartirlos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **Revoca** la respuesta del sujeto obligado, para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla

con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

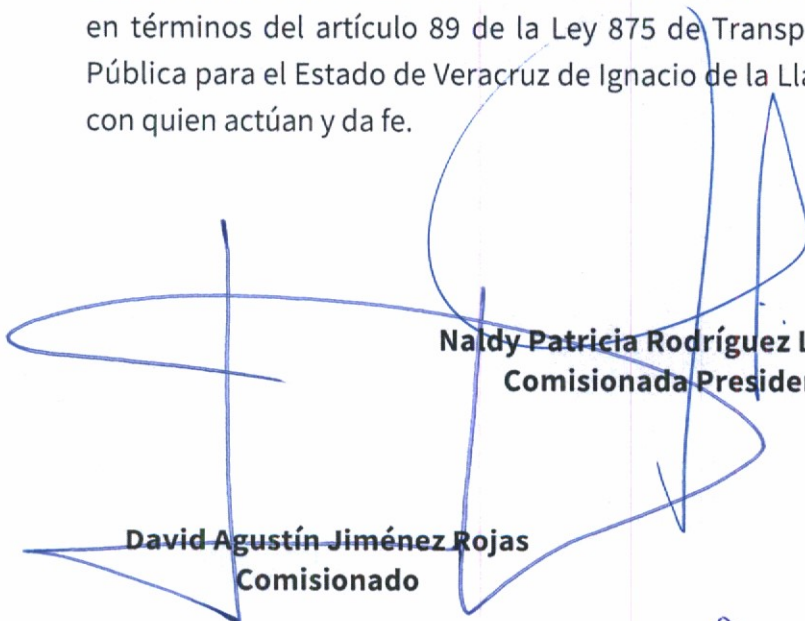
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaría de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos